



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 4 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023 - 00144, informando que obra demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2023-00144**-00

Ete. NUBIA STELLA BERNAL GARZON

Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Solicita el apoderado judicial de la señora NUBIA STELLA BERNAL GARZON se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 2020-00294 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, el profesional del derecho reclama el decreto de medidas cautelares. Así las cosas, y verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P. el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **NUBIA STELLA BERNAL GARZON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- a. Colpensiones deberá admitir el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media de la señora Ivonne Liliana Rodríguez Herrera.
- b. Colfondos S.A deberán devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación de la señora Nubia Stella Bernal Garzón, como cotizaciones, bonos pensionales de ser el caso, costos cobrados por administración, sumas adicionales con los respectivos intereses del art. 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, así como los dineros que se hubieren descontado para los seguros previsionales de invalidez y muerte.
- c. Colpensiones deberá aceptar todos los valores que devuelva Colfondos S.A, que reposaban en la cuenta de ahorro individual de



la señora Nubia Stella Bernal Garzón y efectuar los ajustes en su historia pensional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NUBIA STELLA BERNAL GARZÓN** contra **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** por la suma de \$1.000.000 para cada una, por concepto de costas de primera y segunda instancia impuestas, respectivamente, dentro del proceso ordinario 2020-00294.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a las ejecutadas mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

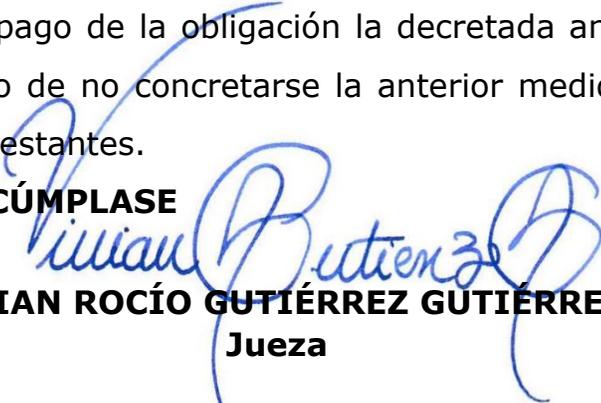
QUINTO: Correr traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conceder a las ejecutadas el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfagan la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES** que posean en el **BANCO DAVIVIENDA.** Límitese la medida a la suma de \$1.000.000. **LÍBRESE OFICIO.**

OCTAVO: Dejar en suspenso la medida cautelar solicitada respecto de las otras entidades bancarias, por considerar el despacho más que suficiente para garantizar el pago de la obligación la decretada anteriormente. Se aclara que, en caso de no concretarse la anterior medida, se entrará a resolver sobre las restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
Republica de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 4 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00484, informando que se obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00484**-00

Ete. MARIA CLAUDIA BERNAL RESTREPO

Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Revisado el informe secretarial, se advierte que obra solicitud de la parte ejecutante, vista en el archivo 04 del Expediente Digital, de fecha 23 de Febrero de 2023, mediante la cual se solicita el retiro de la demanda ejecutiva en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Sin mayores consideraciones se accederá a lo peticionado teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma enunciada, por cuanto si bien en el archivo 05 del Expediente Digital obra escrito de contestación de demanda de fecha 9 de Marzo de 2023 presentado por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, lo cierto es, que a la fecha en que se radicó la solicitud por parte de la ejecutante, no se había efectuado la notificación personal del Mandamiento de Pago de fecha 21 de Febrero de 2023 a ninguna de las ejecutadas.

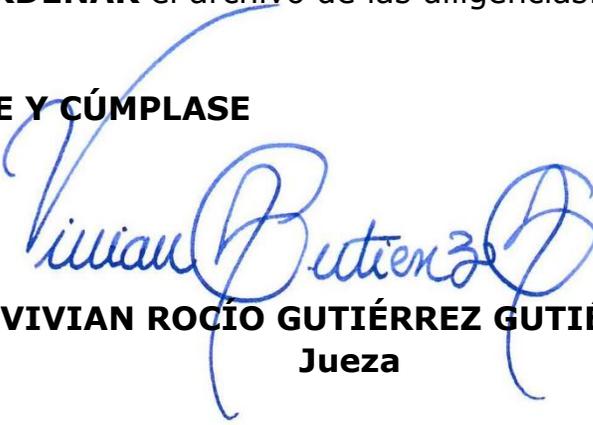
Aunado a lo anterior y solo en gracia de la discusión, se advierte que de la documental aportada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se puede constatar que las obligaciones por las cuales fue librada la orden ejecutiva ya se encuentran cumplidas en su totalidad, lo que de tajo, también haría innecesaria la continuación del presente trámite de ejecución. En consideración a lo previamente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada por la parte ejecutante.



SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha 31 de julio de 2023.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00129, informando que obra solicitud de reforma demanda por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00129**-00
Dte. CARLOS ARTURO PULIDO.
Ddos. GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A.
E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma, el 13 de abril del 2023, al respecto cita el despacho lo estatuido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 del 2021, el cual estipula:

*"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.***

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda". (negrilla y resaltado fuera del texto original)

Con todo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la extemporaneidad de la reforma de la demanda por anticipación, no es una conducta tendiente a dilaciones injustificadas ni mucho menos conculca el derecho a la defensa de la parte demandada, por lo que el rechazo de la misma seria a toda luz un exceso ritual manifiesto que vulnera los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que esta Operadora Judicial procederá con la correspondiente admisión, máxime cuando el demandante ha decidido



adicionar el fundamento legal de uno de sus pedimentos. Frente al tema puede consultarse la sentencia STL2798 de 21 de agosto de 2013 Radicación n° 33384 Ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno:

"(...) Lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y menos aún de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada sumado a lo cual el mentado artículo 28 de C.P.L y S.S, de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial o reconvenición, si fuere el caso, posición esta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que no obstante hacer referencia a la demanda de casación cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones

En efecto se ha indicado en las providencias atrás referenciada que tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los tramites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo perentorio e improrrogable de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aun el de eventualidad, alude para el caso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda, sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el termino no inhibe su consideración, aunado a lo cual también ha reiterado que la sustanciación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad, precisiones que se hacen porque se repite, guardan íntimo relación con el tema aquí planteado"

Establecido lo anterior se procederá a estudiar la admisión de la reforma y se evidencia que la mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería del caso ordenar correr traslado de la reforma de la demanda conforme lo prevé el inciso segundo y tercero de la norma citada en precedencia, sin embargo se evidencia, que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de la notificación del Auto Admisorio de la demanda del día 16 de agosto del 2022, por ende se requerirá nuevamente al demandante para que notifique a las llamadas a juicio GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, en debida forma, conforme a los

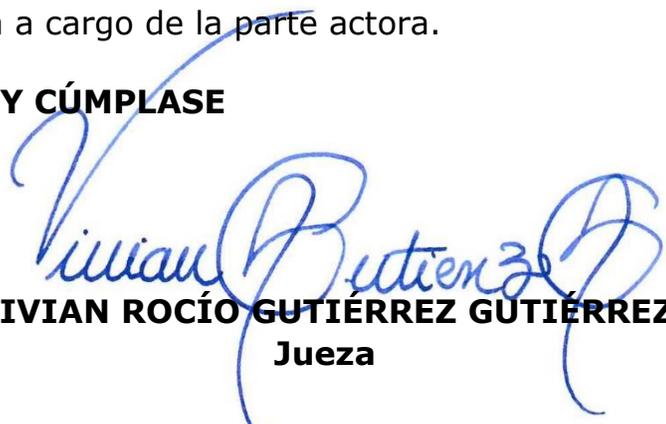


preceptos de la Ley 2213 del 2022, del contenido del escrito demanda y su reforma. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a través del canal digital informado por la parte demandante y **DAR TRASLADO** de la **DEMANDA y su REFORMA** por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, trámite que está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Nro. 2021-00526, informando que obra contestación a la demanda y recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00526**-00
Dte. CLAUDIA MARINA GARZON ALONSO
Dda. MONICA LOZANO GAMBOA Y BINGO EL GRAN TUNAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en su integridad el expediente digital y actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, considera el Despacho necesario hacer las siguientes aclaraciones.

En primer lugar y como se dijo en líneas anteriores del estudio minucioso del presente trámite, se establece que por error involuntario del Despacho mediante auto de fecha 5 de abril de 2022 se admitió la presente demanda de CLAUDIA MARINA GARZON ALONSO en contra de MONICA LOZANO GAMBOA y BINGO EL GRAN TUNAL, no obstante, del estudio del escrito de la demanda se evidencia que se hace mención a BINGO EL GRAN TUNAL (ACADEMIA DE BILLARES EL GRAN TUNAL), siendo dos establecimientos diferentes, y de los cuales solo se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de ACADEMIA DE BILLARES EL GRAN TUNAL, de propiedad de la señora MONICA LOZANO GAMBOA, pues el establecimiento BINGO EL GRAN TUNAL según certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda, es propiedad de EL PORVENIR INVERSIONES SAS, sociedad que no es parte en este asunto.



Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia la facultad del apoderado de la demandante para que demandara a la señora MONICA LOZANO GAMBOA como persona natural, pues el poder fue conferido únicamente para iniciar y llevar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de MONICA LOZANO GAMBOA en calidad de propietaria del BINGO EL GRAN TUNAL, situación que como se advirtió en líneas anteriores no es cierta, iterando que tal circunstancia no fue observada por este Despacho al momento tanto de inadmitir la demanda como en su posterior admisión.

Siendo claro entonces que la demanda no podía ser admitida en contra de BINGO EL GRAN TUNAL, pues dicho establecimiento es de propiedad de EL PORVENIR INVERSIONES S.A.S., y el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda era del establecimiento ACADEMIA DE BILLARES EL GRAN TUNAL, establecimiento de propiedad de MONICA LOZANO GAMBOA, aclaración que debió ponerse de presente por parte de este Despacho desde el momento en que se inadmitió la demanda al ser el juez quien tiene la carga procesal de realizar un control formal del escrito de demanda para evitar que se presenten este tipo de confusiones e imprecisiones, que, en suma, afecta la celeridad procesal y el oportuno acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

Frente a este tipo de circunstancias, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en AL 135 de 2022 señaló que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que



*el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrillas propias)*

Por lo expuesto, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, se dejara sin valor y efecto el Auto de fecha 5 de abril de 2022 y en su lugar se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado de la parte demandante subsane los yerros aquí expuestos, además de los enunciados en el auto de fecha 11 de febrero de 2022 cuando se inadmitió la presente demanda la primera vez, razones suficientes para no impartir trámite alguno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MONICA LOZANO GAMBOA, al igual que de las contestaciones a la demanda visibles en el expediente digital. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado desde el Auto de fecha 5 de abril de 2022 por medio de cual se Admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Luego de la revisión del escrito de demanda, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se **INADMITE** la demanda presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 2 C.P.T. y de la S.S., por cuanto el apoderado de la demandante menciona como parte demandada a MONICA LOZANO GAMBOA en calidad de persona natural y como propietaria y representante legal de BINGO EL GRAN TUNAL (ACADEMIA DE BILLARES EL GRAN TUNAL), siendo estos dos establecimientos completamente distintos, y con distinto propietario, por lo que deberá aclarar contra quien pretende instaurar la demanda.



- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el poder otorgado por la señora CLAUDIA MARINA GARZON ALONSO solo faculta a su apoderado para iniciar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de MONICA LOZANO GAMBOA, en calidad de propietaria de BINGO GRAN TUNAL, y no además como persona natural, razón por la cual deberá aclarar y corregir dicha situación, teniendo en consideración lo expuesto en el literal anterior.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se mencionó el canal digital de notificación del demandante, consignando solamente el del apoderado.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., pues deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada con fecha de expedición no superior a dos (2) meses, conforme lo expuesto en líneas anteriores.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6º de la ley 2213 de 2022, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- g.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se relacionan pruebas que no fueron aportadas al expediente, además, la relacionada en el folio 11 del escrito de demanda no resulta legible; por lo anterior, deberá allegar las respectivas pruebas e igualmente, **ordenar** las mismas en el mismo modo establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible su contenido.



h. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho noveno convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.

TERCERO: Conforme lo señala el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NO IMPARTIR TRÁMITE ALGUNO al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MONICA LOZANO GAMBOA, al igual que a la contestación a la demanda visible en el expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
Republica de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00553, informando que se encuentra vencido el termino judicial impuesto en Auto anterior. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 110013105008-**2021-00553**-00
Dte.: ELISBAN DARIO SANCHEZ, JAVIER GREGORIO JOSE, DANIEL GREGORIO SÁNCHEZ, LUIS SEGUNDO CHANCHARI SAENZ, EDBIN GEOVANY LINARES LÓPEZ, FRANCISCO ROJAS FONSECA, LUIS GREGORIO GASPAR SUAREZ Y ABRAHAM PAIMA GUERRERO
Ddos. CONSORCIO INGECO, VERTICE INGENIERIA S.A.S., ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA - FONTUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el término otorgado en Auto del 27 de marzo de 2023, y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N° **093** de Fecha **31 de julio de 2023**.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de Mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 – 00444, informando que se encuentra pendiente dar trámite a petición de la ejecutante. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00444**-00

Ete. CARMENZA GIRALDO

Edo. FERNANDEZ & LOPEZ INVESTMENT GROUP S.A.S EN LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión del Expediente Digital, se advierte que la parte ejecutante mediante petición de fecha 4 de Abril de 2023, obrante en el archivo 06, solicita se sirva oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia toda vez que la ejecutada se encuentra en “estado de liquidación”.

En ese orden de ideas, de la revisión integral de las actuaciones surtidas, concluye la suscrita Jueza que, no existe fundamento legal para acceder a lo peticionado, habida cuenta que conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad FERNANDEZ & LOPEZ INVESTMENT GROUP S.A.S EN LIQUIDACION, obrante en el archivo 07 del Expediente Digital, se puede evidenciar que la ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el día 29 de Abril de 2019 en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de Julio de 2014, y no de forma voluntaria y/o por orden judicial, caso este, en que si hubiese sido dable la remisión del presente trámite a la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Por las razones expuestas, la suscrita Jueza sigue teniendo competencia para continuar con el conocimiento del presente trámite ejecutivo, sin que para todos los efectos, se aclara solo en gracia de la discusión, resulte trascendente la situación jurídica que actualmente tiene la sociedad ejecutada. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición incoada por la parte ejecutante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de veinte (20) hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha diez (10) de Marzo de 2022 y, en consecuencia proceda a la notificación personal de la ejecutada en los términos de artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las previsiones del párrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de mayo 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00023, informando que se dispone a relevar y nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00023**-00

Dte. MIRYAN CRUZ BALLESTEROS

Ddo. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que se notificó en debida forma al defensor de oficio designado en Auto anterior, conforme al archivo denominado (09NotificacionCurador.pdf), obrante en el expediente digital, el día 06 de marzo del 2023, y en vista de su no comparecencia, se dispone a relevar del cargo al abogado YAT SING CHIA MUÑOZ, para en su lugar, designar otro curador ad-litem para que represente los intereses en el juicio de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Doctor YAT SING CHIA MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.018.445.390 y T.P. No. 227.048, del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, a la abogada VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 53.121.616 de Bogotá y T.P. No. 209.015 del C. S. de la J, correo electrónico: procesosbogota@tiradoescobar.com, por ser una abogada que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.



TERCERO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022- 0009, informando que obra contestación de demanda por parte de la accionada. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00009-00**
Dte.: JESSICA STEPHANIA COCA ALVAREZ
Dda.: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda por parte de la llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALONSO BALDION NEVA, identificado con C.C. 80.500.977 y T.P. No. 264.869 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día **29 de enero de 2024** a las **11:30 a.m.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que



aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00270, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-000270**-00
Ete. OLGA JUDITH RODRIGUEZ
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A

Revisado el informe secretarial, se advierte que dentro del término de traslado de las Excepciones de Merito propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la parte ejecutante guardo silencio, razón por la cual, surtido el trámite procesal correspondiente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **4 de agosto de 2023** a las **8:30 a.m.**, para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS o LIFEZISE**, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se



advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- Documentales: Se tendrán como tales las obrantes dentro del proceso ordinario No. 2018-00249.

b. A FAVOR DE LA EJECUTADA COLPENSIONES:

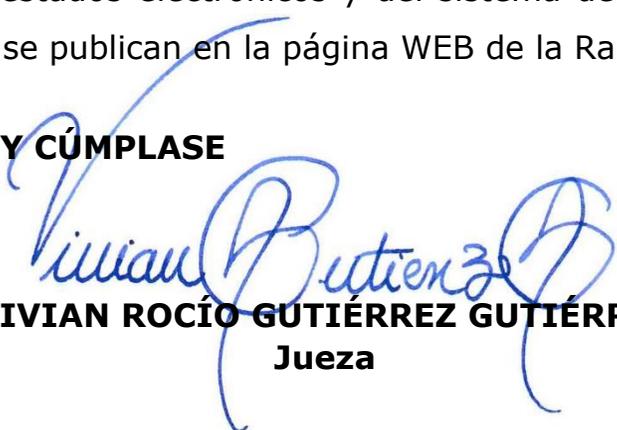
- Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el escrito de contestación, obrantes en el expediente digital, a saber:
 - Copia Certificación emitida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones de fecha veinticinco (25) de Julio de 2022.

c. A FAVOR DE LA EJECUTADA PORVENIR S.A.

- Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el escrito de contestación, obrantes en el expediente digital, a saber:
 - Copia Certificado Pago Costas Judiciales de fecha 19 de Abril de 2022

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023**.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de Mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 – 00104, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00104**-00
Ete. LUZ DIVA BARRERA
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial, se advierte que dentro del término de traslado de las Excepciones de Merito propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la parte ejecutante guardo silencio, razón por la cual surtido el trámite procesal correspondiente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el **4 de agosto de 2023** a las **9:30 a.m.** para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS o LIFEZISE**, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo



posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

➤ Documentales: Se tendrán como tales las obrantes dentro del proceso ordinario No. 2019-00569.

b. A FAVOR DE LA EJECUTADA:

- Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el escrito de contestación, obrantes en el expediente digital, a saber:
- Copia Resolución SUB 12937 del 20 de Enero de 2022
 - Copia Certificación de Pensión emitida por la Dirección de Nomina de Pensionados.
 - Copia Certificación emitida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones de fecha dos (2) de Mayo de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el apoderado judicial de la ejecutante relativa a la entrega de dineros, por cuanto no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 447 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha 31 de julio de 2023.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de Mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 - 00274, informando que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00274**-00
Ete. MARIA OTILIA SUPELANO DE VILLAMIL
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión del Expediente Digital, se advierte que mediante proveído de fecha diez (10) de Marzo de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó el auto de fecha primero (1) de Septiembre de 2022 proferido por este Despacho y en su lugar dispuso declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada. Así las cosas, se debe continuar con el trámite procesal que corresponde. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

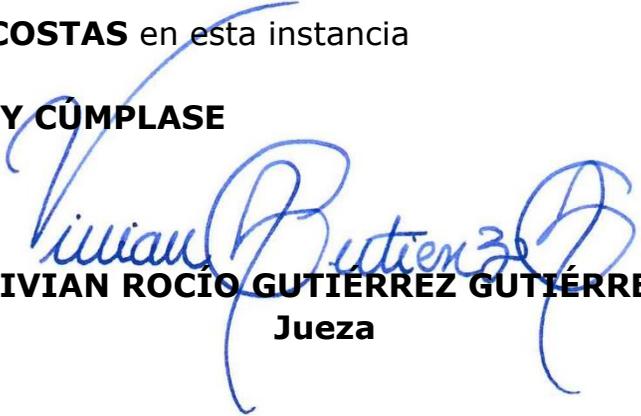
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha diez (10) de Marzo de 2022.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION únicamente por la suma de Novecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos (\$998.881 M/cte) correspondiente a los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas entre el día 31 de enero de 2016 y septiembre de 2021, conforme lo señalado por el superior.

TERCERO. DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha 31 de julio de 2023.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de Mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 – 00266, informando que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00266**-00
Ete. MARTHA CARLINA QUIJANO BAUTISTA
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante el documento obrante en el archivo 16 del Expediente Digital, la apoderada de la parte ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de Marzo de 2023, manifestó expresamente su intención de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación a cargo de las ejecutadas, y en consecuencia, se disponga la entrega de los Títulos Judiciales consignados a órdenes del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación expresa realizada por la parte ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consultada por la secretaria la base de títulos judiciales del Banco Agrario, se evidenció que figuran consignados por parte de las ejecutadas COLPENSIONES Y SKANDIA, conforme a documental obrante en el archivo 18 del Expediente Digital, los Títulos Judiciales No 400100008646676 y 400100008757753, respectivamente, cada uno por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.0000 M/cte), cuya entrega se ordenará a la parte ejecutante y/o a su apoderada judicial. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

PRIMERO. TERMINAR EL PRESENTE PROCESO por pago total de las obligaciones a cargo de las ejecutadas conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ENTREGAR los Títulos Judiciales No 400100008646676 y 400100008757753, cada uno por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.0000 M/cte), en favor de la ejecutante y/o su apoderada judicial, siempre y cuando acredite poder otorgado con facultad expresa para



recibir dichos títulos con vigencia no superior a 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO. CUMPLIDO LO ANTERIOR archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha 31 de julio de 2023.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020- 00215, informando que obra contestación de demanda por parte de la vinculada. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-000215**-00
Dte. MARÍA CRISTINA WILCHES CÁRDENAS
Dda.: COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES
Vinculado: PORVENIR S.A
Llado Gta: MAPFRE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda por parte de vinculada, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada como Litis consorcio necesario PORVENIR S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.070.018.966 y T.P. No. 373906 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **4 de agosto de 2023** a las **10:30 a.m.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo



Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

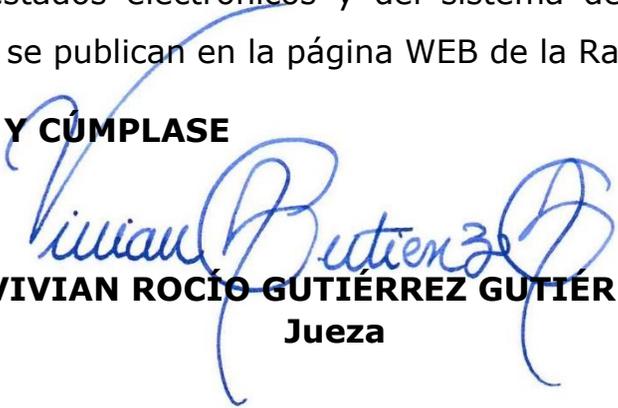
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



Rama Judicial
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
Republica de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de Julio de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00392, informando que se encuentra pendiente calificación del escrito de contestación de demanda y programación de audiencia. Sírvase proveer.



JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00392**-00

Dte. FRANCISCO PRIETO BAQUERO

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Vinculadas. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTIAS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión del Expediente Digital se advierte que oportunamente y dentro del término legal las vinculadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS dieron contestación al escrito de Demanda conforme consta en los archivos 23 y 29 del Expediente Digital, respectivamente, y una vez calificados los escritos presentados se evidencia que se encuentran ajustados a derecho y reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, se procede a continuar con el trámite procesal que corresponde. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las vinculadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por cuanto los escritos allegados cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 10.282.804 y T.P

285.297 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de **PORVENIR S.A** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con Cedula de Ciudadanía 53.140.467 y T.P 199.923 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la SS, el día **03 DE AGOSTO DE 2023** a las **03:30 PM**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un

adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia

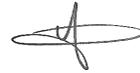
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
093 de Fecha **31 de julio de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**